



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493 -2022-MPCP

Pucallpa, 03 NOV. 2022

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 13630-2022, el Expediente Externo N° 26088-2022, la Resolución Gerencial N° 22994-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 13/04/2022, el Informe Legal N° 1006-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/10/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea, el artículo 9° prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”**;

Que, estando al objeto de la alzada, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 071856 de fecha 05/10/2021, se tiene que, dentro del campo de **“Observaciones del Efectivo Policial”** se consignó: **“PI impuesta el 13NOV21, a horas 09:20. L.C. según base de datos del MTC”**, al respecto, se debe señalar que el artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito señala: **“(…) 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.**

*Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:*

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.



f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

(...)

La notificación de la papeleta al conductor se produce con su emisión y entrega al mismo en la vía pública o en el lugar de domicilio (...)"; en ese sentido, se tiene que en el presente caso, el efectivo policial asignado al control de tránsito consignó en la Papeleta de Infracción N° 071856 como fecha de la infracción el día 05/10/2021; no obstante en el campo de "Observaciones del Efectivo Policial" "P.I impuesta el 13NOV21 a horas 09:20, L.C. según base de datos del MTC", y de otro lado se tiene que el Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-000971 señala como fecha de infracción el día 05/11/2021, advirtiéndose respecto de la fecha de la infracción una incongruencia entre las mismas, por lo que no se tiene certeza de cuándo es que se cometió la infracción que fue objeto de la intervención policial, denotándose que con tal acción no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, transgrediéndose de esta manera el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)", toda vez que no se tiene certeza de cuándo se cometió la infracción que fue objeto de la intervención policial que motivo la imposición de la Papeleta de Infracción N° 071856; falta de certeza que permite concluir que la misma no se impuso en el lugar, hora y fecha en que fue detectada la infracción, incurriéndose en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", por lo que la papeleta materia de análisis deviene en nula;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones, establecido en el artículo 327° del RETRAN (específicamente, no interponer la papeleta en el lugar, hora y fecha de la intervención), se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, asimismo, con la emisión de la Resolución Gerencial N° 22994-2022-MPCP-GM-GSCTU que declara como infractor al administrado Wilfredo Villavicencio Briceño y lo sanciona con la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir, se agravó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 071856 no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta aplicación del procedimiento a seguir al momento de levantar una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, en consecuencia, la papeleta de infracción impuesta al recurrente deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros establecidos en el artículo 327° del RETRAN, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la fecha de la intervención realizada por el efectivo policial asignado al control del tránsito y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN. En consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 22994-2022-MPCP-GM-**



**GSCTU** de fecha 13/04/2022, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita;

Que, mediante Informe Legal N° 1006-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: “**1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 22994-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 13/04/2022; así como **NULA la Papeleta de Infracción N° 071856** de fecha 05/10/2021 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente; **2.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S N° 004-2020-MTC) interpuesto por el administrado Wilfredo Villavicencio Briceño, identificado con DNI N° 09513361, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 22994-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 13/04/2022, se ha producido la sustracción de la materia, y; **3.-** Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes”;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 22994-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 13/04/2022; así como **NULA la Papeleta de Infracción N° 071856** de fecha 05/10/2021 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S N° 004-2020-MTC) interpuesto por el administrado Wilfredo Villavicencio Briceño, identificado con DNI N° 09513361, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 22994-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 13/04/2022, se ha producido la sustracción de la materia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Wilfredo Villavicencio Briceño, en su domicilio real ubicado en el Jr. Pachitea N° 197 – Callejón.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
ALCALDIA  
SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS  
Alcalde Provincial